

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagaran 12 rs. al mes, llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, dia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiez, num. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas o sellos de Franco, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por Real orden de 8 de junio actual, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Antonio Orfila Rotger, y con el fin de evitar á los mismos dilaciones y gastos innecesarios, se ha servido mandar que los Gobernadores civiles comisionen, por regla general, para dar la posesión de las minas, á los Alcaldes de los pueblos en cuyo término radiquen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que los citados funcionarios, cuando se les avise por este Gobierno, cumplan con aquella disposición; advirtiéndoles, que el acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Minería, en su párrafo 1º, 2º, 3º y 4º, y concluido aquél se leerá por el Alcalde al representante de la mina el art. 70 en que se marcan las penas en que incurre el concesionario que altere los mojones de la pertenencia ó pertenencias concedidas.

Guadalajara 12 de junio de 1857.—Matías Bedoya.

Per el Ministerio de la Gobernación del Reino se me dice, en 5 del actual, lo que sigue:

• Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de abril último, el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Pastrana pide autorización para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros:

Resulta, que en causa seguida para averiguar los autores de los daños causados en el monte de Moratilla, se formó pieza separada con el fin de exigir al Alcalde la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por haber estimado como falta lo que realmente era delito, tratándose de un dañador en el monte, á quien se había cogido haciendo leña y puestose á disposición del mencionado Alcalde.

El Promotor opinó que el hecho estaba comprendido en el art. 271 del Código penal, y propuso se pidiera autorización; que fué pedida y denegada por el Gobernador, con audiencia del interesado y del Consejo provincial.

El Alcalde acompañó testimonio de la diligencia que sirve como cargo contra él mismo á juicio del Promotor. Aparece que el guarda de la comarca le dió parte de haber encontrado en el monte de Valseco á un hombre cogiendo leña; que el Alcalde mandó reconocer el sitio por el guarda, un Regidor y dos testigos, y vieron que el daño consistía en dos troncos y unas ramas bajas arrancados, pero no estraídos; que habiéndole manifestado los testigos y Regidor que la leña no tenía valor, impuso al denunciado medio duro de multa, y le prevenido no volviera á incurrir en semejante falta.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de marzo de 1846, aprobando el reglamento para los empleados de montes,

por el que se autoriza á los Alcaldes para imponer á los contraventores á las ordenanzas las penas correspondientes si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, entendiéndose como tales, los en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria no excedan de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la Ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, conforme al cual las disposiciones del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada:

Considerando que en lo que aparece del expediente la multa impuesta por el Alcalde de Moratilla de los Meleros no fué en juicio verbal, sino gubernativamente, lo cual se acredita con la forma en que se halla estendida la mencionada diligencia, que es un mandato y no un juicio:

Considerando que el importe de la leña cortada, según el Regidor y testigos afirman, era insignificante y estuvo dentro de las atribuciones del Alcalde corregir gubernativamente el exceso como lo hizo, sin necesidad de apelar á la fórmula de un juicio de faltas:

Las Secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que se inserta para su publicidad por medio del Boletín oficial.

Guadalajara 12 de junio de 1857.—Matías Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Distritos municipales.—Contribuciones.

Restablecidos los distritos municipales de que se compone la provincia, en la forma que aparece en el Boletín oficial de 13 de mayo último, al insertar el cuadro que en el presente reemplazo ha correspondido en cada pueblo, los respectivos Ayuntamientos de la cabeza de distrito son los responsables á la presentación de repartimientos y recaudación de contribuciones de inmuebles y subsidio de estos y sus agregados; respecto de propios, pósitos y consumos, cada pueblo debe entenderse con entera separación, según hasta aquí lo han venido verificando. En su consecuencia, los Ayuntamientos cabeza de distrito recogerán los repartimientos de territorial y subsidio de los pueblos agregados, tomando las cuentas de lo que por los mismos hubiesen recaudado, así como de los pagos hechos en Tesorería por dichos agregados, dándoles el competente resguardo, y haciéndose la cobranza en lo sucesivo por las cabezas de distrito respecto de las dos contribuciones citadas.

Guadalajara 12 de junio de 1857.—Manuel María Arredondo.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

provincia de Guadalajara

Clases pasivas.

La disposición cuarta de la sección quinta de la Ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855, dice así: «Con el fin de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así

como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de agosto de dicho año de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del dia 24 del mismo, los señores retirados, cesantes, jubilados, pensionistas de los Montes pios civiles, militar, remuneratorias y de gracia, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y partidos subalternos de la misma en que residan actualmente, se servirán presentarse personalmente, los de la capital, al Contador de Hacienda pública que suscribe; los que perciban sus haberes en las cabezas de partido, ante los Administradores subalternos de Rentas estancadas de los mismos partidos, y los que residan en los demás pueblos de la provincia, y cuyos haberes tienen consignados en la Tesorería ante los respectivos Alcaldes constitucionales, cuya revisión tendrá lugar precisamente en los días desde el 1.º al 10 de julio próximo, presentándose provistos de los documentos siguientes: los señores retirados, cesantes, jubilados y esclaustrados, con el que acredite la declaración del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan, o sea la certificación ó oficio original de su clasificación, y con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad; los retirados de Guerra y Marina podrán justificar este último extremo por medio del Jefe de cantón ó Autoridad militar inmediata, si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir, están sujetos a obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Todos harán la siguiente declaración, que podrán estender y firmar a continuación del referido certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de cesantía, retiro, jubilación, monte pío, etc., consignada en la Tesorería de Guadalajara; anadiendo los religiosos esclaustrados y los seculares en épocas anteriores, si poseen bienes propios en que punto, y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de 29 de junio de 1837.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, presentarán la comunicación ó oficio original expresivo de la concesión del haber que disfrutan y la sé de estado, con el certificado de residencia, y la declaración expresada para las demás clases, puestos uno y otra precisamente a continuación de la citada sé de estado. Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados, por hallarse fuera de la provincia temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad, en las autoridades y funcionarios, deberán remitir directamente á esta Contaduría, dentro de los ocho días siguientes al 10 de julio citado, la certificación de revisión, que estenderán con presencia de los do-

cumentos que les da derecho, y presenten los interesados a vecindados en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de agosto de 1855 antes citada.

Si algún individuo de los que residen actualmente en esta capital, no pudiere presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado, se servirá dar el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación, para que pueda pasarse á examinar los documentos que debe presentar; en la inteligencia, de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revisión en la forma que queda establecida, siempre que el motivo que se lo impida no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta á la Superioridad, para la definitiva resolución que proceda.

Guadalajara 9 de junio de 1857.—José

Maria Gonzalez.

Los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia y que tienen créditos á su favor, procedentes de los años de 1850 a 1855, ambos inclusive, por declaraciones hechas por la Junta de clases pasivas, hasta el 31 de diciembre de 1856, pueden presentarse en esta Contaduría por sí ó por medio de apoderado, desde el dia 17 del corriente, para percibir el importe de sus respectivas liquidaciones, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro, en 30 de abril ultimo; debiendo venir provistos de los documentos necesarios para justificar su derecho.

Guadalajara 12 de junio de 1857.—José María Gonzalez.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relación núm. 41.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA.

Núme-

ro de sa-

lida de

las liqui-

dacio-

nes.

25727 D. Domingo de Castro.
25728 D. José de Mingo.

- | | |
|--------------------------------------|--|
| 25729 D. Felipe Romero. | 25737 D. José García Romero. |
| 25730 D. Francisco Cabellos. | 25738 D. Casimiro Trillo. |
| 25731 D. Manuel Molinero. | 25759 D. Eustaquio Arranz de La fuente. |
| 25732 D. Benito Rojo. | 25760 D. Antonio Alonso Gasco. |
| 25733 D. Buenaventura Simón. | 25761 D. Juan Anton. |
| 25734 D. Luis Rodríguez Segarra. | 25762 D. Antonio Cabrerrizo. |
| 25735 D. Juan Ramón Alonso. | 25763 D. Angel Chercos. |
| 25736 D. Antonio Bravo. | 25764 D. Alonso Gomez Sanchez. |
| 25737 D. Mariano Cánovas. | 25765 D. Santiago Hernandez. |
| 25738 D. Pedro Jover. | 25766 D. Joaquín Larraga. |
| 25739 D. Juan de Obregón. | 25767 Dña. Nicanor González. |
| 25740 D. Francisco Valbuena. | 25768 D. Alfonso López. |
| 25741 D. Antonio Baltanás. | 25769 D. Roque Martínez. |
| 25742 D. Melchor Giménez y García. | 25770 D. Tomás Manzanares. |
| 25743 D. Zacarias Huertas. | 25771 D. Alejandro Carlos Mogilinski. |
| 25744 D. António Rodriguez. | 25772 D. Gaspar Ortiz. |
| 25745 D. Urbano Arribas. | 25773 D. Alejandro Pareja. |
| 25746 D. Domingo Moreno. | 25774 D. Carlos Remero. |
| 25747 D. Juan de la Torre. | 25775 D. José Ruiz. |
| 25748 D. Pedro Luceno y Bulgari. | 25776 D. Pedro Meléndez y Josefina Vizuelas. |
| 25749 D. Paulino Miranda. | |
| 25750 D. Aquilino Catalina. | |
| 25751 D. Patricio Fernández Herrera. | |
| 25752 D. Valentín Fernández Herrera. | |
| 25753 D. Gerónimo Hernández. | |
| 25754 D. José Fraile. | |
| 25755 D. Miguel López. | |
| 25756 D. Manuel Arcediano Quintana | |

Madrid 2 de junio de 1857.—V.º B.
—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

INDEMNIZACIONES	PARTIDO DEMOLINA	Deseando cincuenta carreteros y cincuenta pries fanegas de chada	Trasacion	14848	
				8791	15400
				12320	12320
				700	700
				4375	4375
				550	550

Prestos	Nombre del interesado	Presas		Presas	
		Presas	Presas	Presas	Presas
Hilario Albacete.	Victoriano Castellote.	Ocho mil reales en metalico y varios efectos muebles.	Trescientos cincuenta carneros.	Un caballo.	Un caballo.
Juan Parra.	Castellote, A. D. M.	Doscientos ochenta idem.	Ciento veinte y cinco cabezas de ganado lanar.	Ciento veinte y cinco idem.	Ciento veinte y cinco idem.
Florencio Castillo.	Castellote, A. D. M.	Un caballo.	Un caballo.	Un caballo.	Un caballo.
Pedro Busto.	Castellote, A. D. M.	Un caballo.	Un caballo.	Un caballo.	Un caballo.
Mariano Sainz.	Castellote, A. D. M.	Un caballo.	Un caballo.	Un caballo.	Un caballo.
Matías Estable.	Castellote, A. D. M.	Un caballo.	Un caballo.	Un caballo.	Un caballo.
Pascual Estable.	Castellote, A. D. M.	Un caballo.	Un caballo.	Un caballo.	Un caballo.

Continua la inserción de la lista de los expedientes de indemnizaciones, principiada a publicar en el Boletín oficial num. 45 de	GOBIERNO CIVIL
Guadalajara 12 de junio de 1857.—Insertese.—Bedoya.	PROVINCIA DE GUADALAJARA

ANUNCIOS OFICIALES

y adiciones introducidas posteriormente, corresponda á las tropas y caballos del Ejército existentes en los presidios menores de África, del Pefón, Melilla, Alhucemas e Islas Chafarinas, se convoca por el presente a una pública y formal licitación, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Primera. La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subal-

INTENDENCIA GENERAL MILITAR

Deben procederse a contratar por 4 años, a contar quince días después de comunicada la Real aprobación, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 25 de agosto de 1850

terna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, a la una del dia 6 de julio proximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucción de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

Segunda. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de 30,000 rs. vrs., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada o diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, según el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

Tercera. En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y ato continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos previamente ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte más ventajosa.

Cuarta. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorable por ésta.

Quinta. Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia, el dia y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

Sexta. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

Séptima. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su ejercicio en el caso que no merezca aquél la Real aprobación.

Octava. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de junio de 1857.—Francisco Orlando.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIOCESIS DE SIGUENZA.

Relacion de los señores participes de la diócesis de Sigüenza liquidados en el mes de mayo último.

D. Vicente Martínez de los Ríos, Canónigo que fue de Sigüenza.

D. Esteban Manrique, Economo de Anquela de la Seca.

D. Facundo Garcés, Beneficiado de Cifuentes.

D. Criacico Martínez, Cura propio de Valdelcubo y Trillo.

Sigüenza 8 de junio de 1857.—Es copia.—Juarez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ATIENZA.

Pongo en conocimiento de V. S., como en este Juzgado pende expediente ejecutivo de menor cuantía, promovido á instancia de D. Maximo Montenegro, vecino de Sigüenza, contra Juan Olmedillas, que lo es de Romanillos, sobre pago de setecientos cincuenta y cuatro reales, procedentes de un pagare, en el cual ha recaído la sentencia de remate que dice así:

Sentencia de remate.

En la villa de Atienza, a 26 de mayo del 1857, el Sr. D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto estos autos ejecutivos, seguidos á instancia del Procurador D. Francisco Mallafre, en nombre de D. Maximo Montenegro, vecino de Sigüenza, contra Juan Olmedillas, que lo es de Romanillos, sobre pago de setecientos cincuenta y cuatro reales, procedentes de un pagare:

Considerando que el citado Olmedillas no ha hecho oposición alguna, sin embargo de haber sido citado y emplazado en forma:

Vistos los artículos 961 y 970 de la Ley de Ejecución civil.

Fallo: Que debo le mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trámite y remate de los bienes embargados, y que de su valor se haga pago al actor, por la cantidad expresada de setecientos cincuenta y cuatro reales reclamados, con mas las costas y gastos del juicio, en lo que conciernen al referido Juan Olmedillas, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1182 y siguiente de la citada Ley de Ejecución civil, notifíquese esta sentencia al Procurador Mallafre, y en rebeldía del Olmedilla, en los estrados del Juzgado; y publiquese por edictos que se fijen en la puerta del local de esta Sala-audiencia, haciendo constar por medio de las correspondientes diligencias;

y publiquese también en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo efecto, con inserción de esta sentencia, se librará atenta comunicación al Sr. Gobernador de la misma, la cual se entregará al indicado Procurador Mallafre, para su remisión.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Manuel Benito Argaña.

Y con el fin de que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia al objeto indicado, dirijo á V. S. la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Atienza 26 de mayo de 1857.—Manuel Benito Argaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Insértese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SIGUENZA.

D. Santiago María Cortijo, Juez de primera instancia de Sigüenza y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Juan Vargas, vecino de Madrid, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve días, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyó contra el mismo y Pedro Royo, vecino de Calatayud, por robo de vasos sagrados y otras alhajas de plata, de la Iglesia de Alcolea del Pinar; bajo apercibimiento, de que no presentándose en dicho término, seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente las diligencias que se practicaren.

Dado en Sigüenza á 5 de junio de 1857.—Santiago María Cortijo.—Pómendado de su señoría, Santos Cardenal.

Insértese.—Bedoya.

VARIEDADES.

CARTILLA AGRARIA.

SEXTO MANUAL DE AGRICULTURA TEÓRICO-PRACTICA,
escrita con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 11 de diciembre de 1848.

SECCION PRIMERA.

(Continuacion) ONJA

58. El valor comparativo de los abonos y estírecoles de todas clases en la parte relativa á sus efectos sobre la vegetación, estriba en la proporción y la especie de materias minerales que en ellos se encierran, y mas principalmente en la cantidad absoluta de gas azote que entra en su composición; y, en suma, puede sentarse como axioma que los estírecoles tienen mayor valor cuanto mas fuerte es la proporción de sustancias orgánicas y azóticas que contienen.

590. Dar tanta importancia á la parte azótica de los estírecoles, no es negar en términos exclusivos la influencia que, en el acto de la vegetación, ejercen la materia orgánica no azótica, y sobre todo las sales contenidas en dichos estírecoles. El humus es una sustancia sumamente rica en carbono, la cual, mezclada con

cierta cantidad de materia animal y esuesta al aire, á la humedad y al calor, sufre una descomposición lenta, que produce ácido carbónico. Este ácido satura una parte del amoniaco que resulta de la putrefacción de la materia azótica; y, cuando la cantidad en que se halla es excesiva, se disuelve en parte en el agua de que está impregnado el suelo, ó bien, escapándose hacia fuera, va a alimentar los órganos esteriores de la respiración de las plantas.

60. Las sustancias minerales y las sales contenidas en los estírecoles se introducen por absorción en el tegido vegetal, y, sirviéndoles de vehículo la savia, penetran en todos los órganos de las plantas y contribuyen á su desarrollo. Por eso es importante tener presente que cada planta encierra en sus diversos órganos sales minerales que le son propios y necesarias, por lo tanto, para su existencia. De aquí resulta, que solo encontrando en el suelo las diferentes materias minerales que, para llegar á madurar, necesita cada una de dichas plantas, pueden todas ellas prosperar y dar abundantes productos.

61. Es asimismo en agricultura una verdad incontestable que el mejor modo de restituir á la tierra las sustancias minerales que han servido para el desarrollo de una cosecha, es enterrar, por vía de abono de estírecoles, los restos de esta misma cosecha, luego que ya ha dado su producto al cultivador.

62. De los compuestos. Dase este nombre á ciertas mezclas de estírecoles de diferentes especies que, unas veces combinados y otras no con materias minerales, se aplican principalmente al abono de las tierras un poco fatigadas. Fórmanse estos compuestos, colocando un asobre otras diferentes capas de tierra y de estírecoles, y teniendo cuidado de corregir los defectos de los de una con las buenas propiedades de los de otra, en términos de hacer del conjunto el abono mas adecuado para el objeto que se le destina.

63. Son materias aproposito para la formación de los compuestos y que en los establecimientos agrícolas bien administrados pueden servir para abonar las tierras y suplir por lo tanto á la escasez de estírecoles.

Primer. Todas las materias orgánicas que por lo comun se desperdician, como la turba, los residuos de las fábricas de curtidos, la madera que se pudre, el aserrín, las hojas de los áboles, las malas yerbas, el polvo de los graneros, etc. etc.

Segundo. Todos los líquidos cargados ya de materias salinas, ya de sustancias orgánicas.

Tercero. Todas las tierras, las arenas ó polvos de los caminos, las cenizas de chimenea ó de colada, el hollín, etc.

Cuarto. Todos los despojos animales, como los huesos molidos ó quemados, los trapos de lana, los pelos, plumas, pellejos, cueros, sangre, etc.

64. La cal es utilísima para favorecer la descomposición de las partes leñosas, de las yerbas secas y de las hojas, así como para activar la fermentación de ciertos compuestos en que entran materias orgánicas de esas que resisten á la putrefacción.

(Se continuará.)

PARTES COMERCIALES.

BOLSA DE MADRID.

13 de junio de 1857 á las 3 de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 p. % consolidado, 40,50.
Inscripciones de id. id. 40,25.
Títulos del 3 p. % diferido, 26,20.
Inscripciones de id. id. 26,55.
Material del Tesoro presente con interés 26.
Id. no preferente con interés 25,95.
Id. sin interés.
Participes legos convertibles á 3 p. %.
Id. del 4 y 5 p. %.
Amortizable de primera, 11,70 d.
Id. de segunda, 6,65.
Denda del personal, 10,50.

ACCIONES DE CARRETERAS

Emission de 1 de abril de 1845 de á 1000 reales Cabrillas, 104.
Id. 1 de julio de 1845 de á 1000, Coruña.
Id. 1 de abril de 1850, Fomento de á 4000 84 d.
Id. de á 2000, 85,75 d.
Id. 1 de junio de 1851 de á 2000, 84,50.
Id. 31 de agosto de 1852, de á 2000, 89,25.

DE FERRO-CARRILES.

De Madrid á Aranjuez.
De Aranjuez á Almansa 86 p.
De Alar á Santander.
De Langreo.
DEL CANAL DE ISABEL II.
de á 1000 rs. 8 p. % anual, 107,75 d.
Del Banco de España 144,50 d.

DE SOCIEDADES.

Sociedad Española Mercantil e Industrial
acciones de á 1900 rs. 50 p. % de desembolso, 2000 P.
Compañía general de Crédito en España,
acciones de 1900 rs., 50 p. % de desembolso 2000.

Canal de Castilla, de á 4000 rs. P. esembolso todo.

Seguros generales, de á 10000 rs. 2 p. %.
Gas de Madrid, de á 1000 rs. todo.

Canalización del Ebro, de á 2000.

Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, de á 2000 rs. 39 d.

CAMBIOS.

Albacete par.
Alicante 1/4 p.
Almeria par.
Avila 1/2 d.
Badajoz par d.
Barcelona 1/4 p.
Bilbao 1/4 d.
Burgos 5/4.
Cáceres 3/4.
Cádiz 1/2.
Castellon 00.
Ciudad-Real 1/2 d.
Córdoba par.
Coruña 1/4 d.
Cuenca 3/8.
Gerona 00.
Granada 3/4 d.
Guadalajara 3/8.
Huelva 1 p.
Huesca 1.

Jaen 3/4.
Leon 1.
Lérida 00.
Logroño 5/8.
Lugo 3/4.
Málaga 1/4 p.
Murcia par.
Orense 1.
Oviedo par p.
Palencia 3/4.
Pamplona 1/2 d.
Pontevedra 3/4.
Salamanca 5/4.
San Sebastian 1/4.
Santander par.
Santiago 1/4 p.
Segovia par p.
Sevilla 5/8 p.
Soria 1/4 d.
Tarragona 00.
Teruel 00.
Toledo 3/4 d.
Valencia 1/4.
Valladolid 1 p.
Vitoria 1/4.
Zamora 1 p.
Zaragoza 1/2.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expendieron en Madrid el dia 13 de junio, los artículos que a continuacion se expresan:

	Rs.	vñ.	Cuartos
	arroba.	libra.	
Carne de vaca.	48	á 52	18 á 22
Id. de carnero	14	á 15	
Id. de ternero	75	á 80	25 á 51
Id. de cerdo	á 16		
Tocino añejo	124	á 128	44 á 46
Id. fresco			
Id. en canal			
Lomo			
Jamon con hueso	104	á 112	40 á 51
Aceite	68	á 70	á 22
Vino	34	á 40	12 á 14
Pan de dos libras	12	18	23
Garbanzos	50	á 56	16 á 18
Judías	32	á 34	12 á 14
Arroz	36	á 40	10 á 12
Lentejas	22	á 28	10 á 12
Carbon	7	á 8	
Jabon	40	á 66	16 á 22
Patatas	10	á 13	4 á 6

ALHONDIGA DE MADRID.

	Precios en el mercado del dia 13 de mayo de 1857.	Precio.
Trigo vendido.		
30		84
71		87
230 . sup.		90
47		93
46		95
114		98
545 . sup.		100
1083		
Cebada	de	á
Algarrobas	a	vñ.

ANUNCIOS.

AGUA VESTIMENTAL.

(Extracto de plantas.)

Este Agua maravillosa tiene la singular propiedad de hacer desaparecer, á los tres minutos de usarla, toda clase de manchas producidas por el alquitrán, pintura, grasa, aceite, barniz, etc., etc., á todas las ropas y telas, por delicados que sean sus tegidos y colores.

PRECIOS:

Bote grande..... 10 rs.

Id. regular..... 5.

Se halla de venta en comision en Guadalajara, imprenta del Boletín oficial, plaza de Veladiez, núm. 2.

Nota. Acompaña á estos botes una instrucción impresa, sobre el modo de usar este Agua.

Insértese.—Bedoya.

PAPEL PARA CARTAS.—En comision se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir, ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas de mayor tamaño que el papel comun y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. Tambien hay algunas medianas resmas de la misma clase á 17 reales. Se expende accidentalmente en Guadalajara, en la plazuela de Veladiez, núm. 2, Imprenta Nueva.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESIONES BE LIBROS

PARA OFICINAS,

CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, LISTAS MEMBRETES, ETC., ETC.

Se hacen con la mayor perfección y baratura posible en la NUEVA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL de esta provincia: conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel en el ramo de impresiones, lo hace traer de las mejores fábricas del reino, á precios muy arreglados.

Su pensamiento y empeño es, que resulten mas baratas las impresiones que se hagan en su casa en Guadalajara, que las mas económicas de la corte, sin que por esto dejen de estar á toda la altura de los conocimientos tipográficos.

Tambien ha traído un gran surtido de letras de todas clases, desde el tamaño cada una de tercia de vara para abajo, las cuales se usan para carteles, anuncios, etc.

Insértese.—Bedoya.

ÍNDICE ALFABÉTICO

de las faltas leves que se castigan por el libro III del Código penal de España, por D. M. R. F.

Este interesante librito es muy útil para toda clase de personas y particularmente para los alguaciles. Se halla de venta en Madrid en la librería de Matute, y en Guadalajara en la imprenta de este periódico, al infimo precio de 8 cuartos.

Los pedidos á Madrid pueden hacerse por el correo, incluyendo ocho sellos de franqueo, y recibirá la persona que lo solicite, tres ejemplares.

Insértese.—Bedoya.

CORRESPONDENCIA AUTOGRÁFA

DE ESPAÑA.

Hojas autógrafas.

H. Zuloaga, editor.—Oficinas, calle de Pontejos, núm. 4.

El precio de la Correspondencia autógrafa, de este diario que contendrá lo que todos los periódicos de España juntos, que dará tres ediciones al dia, que se publicará todos los días del año, que dará música, figurines y grabados, que contendrá despachos telegráficos de toda Europa, y cartas de interés español escritas desde todos los puntos del globo, que referirá hora por hora cuanto ocurra de importante en España y en el extranjero, que adelantará, en fin, por lo menos 24 horas á los periódicos, será el de 20 rs. cada mes, que es el precio de un solo periódico hasta ahora.

Insértese.—Bedoya.

TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.—Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del Boletín, plazuela de Veladiez, núm. 2.

Insértese.—Bedoya.

LIBROS RAYADOS PARA OFICINAS, PARA EL COMERCIO, MAYORES, MENORES, DIARIOS, PARA SOCIEDADES, CUENTAS, ETC.

Se hacen los pedidos en dicho establecimiento, plazuela de Veladiez, núm. 2.

Insértese.—Bedoya.

GRABADOS DE VARIAS CLASES.—En la redacción de este Boletín oficial se reciben encargos para toda clase de grabados en cobre y madera que sea del género de historia y adorno.

Insértese.—Bedoya.

SELLOS PARA USO DE LOS PARROCOES.—De superior clase, con el dibujo de los titulares ú algun emblema, 55 rs. sello y 10 caja, tinta y esplicación.

IMPRENTA NUEVA
de D. J. Romero y Compañía,

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.